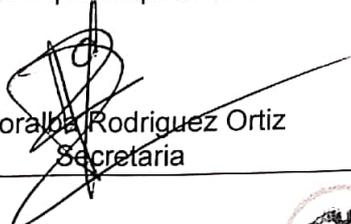


CONSTANCIA: Revisando el proceso se observa que:

1. En folio 21 del cuaderno ppal del proceso adelantado por Olimpo Mateus Rojas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, mediante oficio 452 del 16 de marzo de 2010 actuando dentro del proceso 2010-149, solicito embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los ya embargados de la común demanda Nidia Agudelo Zuleta.
2. A la medida anunciada en el numeral primero anterior, se le dio trámite inicialmente mediante auto de fecha 23 de marzo de 2010 (fl. 22 c. ppal tomo I), donde se informó que la medida no surtía efectos por cuanto no habían bienes embargados. Posteriormente, mediante auto de 9 de abril de 2010 (fl. 38 c. ppal), y visto que ya se habían perfeccionado las medidas cautelares dentro de este proceso, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío para informarle que la medida cautelar si surte efectos.
3. Posteriormente dentro del proceso que se adelanta por honorarios al auxiliar de la justicia, tramitado dentro de este mismo proceso, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2012 (fl. 2 c. 2 del ejecutivo por honorarios) se decretó el embargo de los bienes o remanentes o el producto de los mismos y que se llegaren a desembargar por cualquier causa a Nidia Agudelo Zuleta, dentro del proceso con garantía real radicado al 2010-00125 del LL.RR.
4. A la medida cautelar enunciada en el numeral tercero anterior, el Juzgado le dio trámite, mediante auto del 12 de octubre de 2012 (fl.240 c. ppal tomo II), donde se informó que la medida cautelar solicitada surtía efectos por no existir otra medida similar y con antelación.
5. Con lo enunciado tenemos que para dos procesos diferentes, se dispuso surtir efectos medida cautelar de la misma naturaleza.

A Despacho para resolver. 19 de junio de 2020.


 Floralba Rodríguez Ortiz
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Departamento del Quindío
 Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
 Para información del proceso y entregar correspondencia en:
 Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
 Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2010-00125– 00.
 Asunto: saneamiento de medida cautelar.

Armenia, 12 AGO 2020

En atención a lo informado en constancia anterior, se tiene que efectivamente en dos oportunidades se concedieron medidas cautelares de la misma naturaleza para procesos diferentes los cuales son:

1. Dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, bajo radicado 2010-149.
2. Dentro del proceso que se tramita por concepto de honorarios a Auxiliar de la Justicia que se adelanta junto con el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, daría lugar a mantenerse la medida cautelar otorgada inicialmente mediante en auto del 9 de abril de 2010 (fl. 38 c. ppal) solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, por haber sido solicitada primero y proceder a dejar sin efectos la decisión tomada respectos de la segunda medida cautelar solicitada dentro del proceso que se adelanta por concepto de honorarios a Auxiliar de la Justicia dentro del proceso de la referencia. Pero igualmente se tiene que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, mediante oficio 4217 del 16 de noviembre de 2017 (fl. 23 c. 2 del ejecutivo por honorarios) actuando dentro del proceso 2010-149, informo al Juzgado el levantamiento de la medida cautelar por ellos solicitada mediante oficio 452 del 16 de marzo de 2010.

Con lo anterior, tenemos que si bien es cierto se evidencio una irregularidad al momento de concederse las medidas cautelares solicitadas del proceso principal y que se enuncian en los numerales 1 y 2 anteriores; se hace innecesario proceder a dejar sin efectos alguna providencia en atención a que cancelada la primera medida cautelar solicitada, la segunda medida queda con plena efectividad, por tanto se tendrá por saneada las irregularidades presentadas y tratadas en este auto.

Se advierte que a la fecha, se dejó a disposición las medidas cautelares que se encontraban vigentes dentro del proceso principal con el radicado de la referencia, según numeral segundo del auto de fecha 19 de noviembre de 2018 (fl. 274 c. ppal tomo II) para el proceso de se adelanta por concepto de honorarios a Auxiliar de la Justicia.

Notifíquese



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr.

